



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARCELA AMAYA MONTOYA
DEMANDADO : PEDRO ANDRES RODRIGUEZ TORRES
RADICADO : 2018-00292

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición (adecuado) interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de abril de 2021 por medio del cual se terminó el proceso en aplicación a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que incurre el juzgado en defecto fáctico y procedimental por cuanto, sancionó pecuniariamente a su prohijada y además la terminación del proceso sin tener en cuenta que el como apoderado asistió a la audiencia y que su prohijada no se pudo conectar por fallas tecnológicas a pesar que se había solicitado el link de la audiencia y hubo comunicación telefónica.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Establece el artículo 372 numeral 3 del Código General del Proceso que “**La inasistencia de las partes** o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”. (Negrita y subraya por el Despacho).

De entrada advierte el Despacho que a pesar de todas las manifestaciones que realiza el recurrente en cuanto que su prohijada no pudo conectarse a la audiencia, se observa que el Despacho en efecto envió al apoderado el enlace para la conexión a la misma oportunamente antes de iniciarse la audiencia, considerando que en el proceso no se aportó email de la demandante y aun después de iniciada la audiencia, el Despacho dio un tiempo prudencial de espera de más de 20 minutos para que la demandante se conectara para lo que procedió en virtud de que el apoderado suministró el correo de la demandante a remitirle directamente el enlace a la demandante, lo que no sucedió hasta el momento en que finalizó la audiencia, es decir el apoderado recibió el enlace y pudo conectarse y aun así no lo envió a la demandante pese a que era su obligación y la de la parte asistir a la audiencia en la fecha y hora señalada, como se le advirtió en el auto que



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARCELA AMAYA MONTOYA
DEMANDADO : PEDRO ANDRES RODRIGUEZ TORRES
RADICADO : 2018-00292

fijó fecha de audiencia, adicionalmente a las partes y apoderada que no asistieron a la audiencia se les otorgó el término de 3 días siguientes a la celebración de la audiencia para que justificaran su inasistencia, no obstante se evidencia que el apoderado pasó un escrito mediante el cual justificó solamente su inasistencia a la diligencia y además que dicho escrito fue extemporáneo como se indicó en auto de fecha 26 de marzo de 2021, aclarando que **no obra dentro del expediente justificación presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia respecto de su prohijada**, tal como lo ordena la norma en cita, por tanto, las manifestaciones realizadas por el apoderado a estas alturas se tornan más que extemporáneas.

Igualmente, se indica que el numeral 4º de la norma en cita establece que “*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”. (Negrita y subraya por el Despacho).

De lo anterior se extrae que, pese a lo que manifiesta el recurrente, la norma no diferencia en qué casos se aplica una u otra sanción, es decir si las partes o sus apoderados no concurren a la diligencia y **además NO JUSTIFICAN su inasistencia dentro del término legal se aplican las sanciones contempladas en el numeral transcrito**, es decir la multa y ya para el caso de la inasistencia de ninguna de las partes, tal como aconteció en el presente asunto, la terminación del proceso.

Finalmente, se le recuerda al abogado que las partes del proceso son los demandantes y los demandados, que estas partes pueden ser singular (un demandante o un demandado) o plural (cuando existe más de un demandante o demandado “litisconsorcios”) y que otra son los apoderados judiciales, por lo tanto, tal como lo estipula la norma, no puede el abogado confundirlos como si fueran la misma persona, y la no asistencia de las partes sin justificación abre paso a la sanción de terminación del proceso, tal como en el presente evento.

Así las cosas y sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARCELA AMAYA MONTOYA
DEMANDADO : PEDRO ANDRES RODRIGUEZ TORRES
RADICADO : 2018-00292

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 23 de abril de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 24 del 21 DE JUNIO DE 2021.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria